

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

**Radicado** 05001 31 03 019 2021 00088 00

1. El Despacho por auto del **8 de abril del año en curso**<sup>1</sup> inadmitió la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por la parte actora. En efecto, y en orden al contenido del artículo 90 del CGP, la parte actora contaba con el término de cinco días para subsanar los requisitos exigidos en dicho proveído.

Visto el escrito de subsanación presentado por el extremo activo se entrevé que el mismo resulta extemporáneo. El término para subsanar, conforme a la notificación del auto de inadmisión, fenecía el día **16 de abril hogaño a las 5:00 p.m.**, y el escrito fue presentado, conforme se visualiza en el correo electrónico del Juzgado, para el día **16 de abril de 2021 a las 5:01 p.m.** (Cfr. Fl.1 Archivo 08).

Téngase presente que, de conformidad con el contenido del inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”. En consonancia con esta regla procesal, es de ver que conforme al contenido del Acuerdo PSAA07-4029 del 2 de mayo de 2007<sup>2</sup>, “...los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, se laborará de **lunes a viernes, de 8:00 a.m a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**” (Art. 1). En consideración a estas disposiciones es que el escrito de subsanación resulta extemporáneo, y por ello, es ineludible el rechazo de la demanda promovida por falta de subsanación en tiempo.

1.2. No obstante, y de considerarse la superación lo anterior, el Despacho ha de destacar, en orden a la actual dinámica virtual de los procedimientos que, ni aun en la hipótesis de estimar que el escrito de subsanación fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente—*antes, o incluso a las 5:00 p.m. del día referido*— la demanda podría superar el umbral de admisibilidad. La parte actora no cumplió con las exigencias del Despacho, tal y como se procederá a dilucidar.

En primer lugar, debe destacarse que este Despacho exigió la adecuación de un anexo formal y necesario de la demanda (Cfr. Art.90.1 y 84.1 CPG), cual era ajustar *“...El poder judicial...por cuanto en él se dirige a un Juez distinto al indicado como competente; a su vez, debe ajustarse a las exigencias del Decreto 806 de 2020”*, y del escrito aportado no se avista que se hubiese allegado el mandato judicial corregido.

Adicional a esto, es del caso relieves que gran parte del contenido del auto de inadmisión se centró en exigir una debida presentación fáctica que se ajustara a los criterios de determinación, claridad y clasificación a los que alude el Art.82.4-5 del CGP. Asimismo, se conminó a la parte a ajustar lo pretendido de forma precisa y clara, y con la técnica correspondiente, debido a que la parte actora se conforma, desde la formulación de la pretensión, por una pluralidad de sujetos que constituyen un litisconsorcio facultativo.

---

<sup>1</sup> Notificado por estados del **9 de abril de 2021**.

<sup>2</sup> **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** - *“Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín”*.

Desde esta perspectiva, esta Judicatura no confronta un cumplimiento a estas exigencias desde el contenido del nuevo escrito de la demanda. Fíjese que el hecho 2° no se presenta con una debida precisión. El Juzgado exigió una determinación de los oficios de cada uno de los demandantes y la parte alude de forma abstracta que la víctima directa se desempeñaba como trabajador independiente constituida por oficios varios “...lo que le generaba para el momento de los hechos un extra de salario mínimo legal mensual vigente”. Justamente al aludir a un “extra de salario” es que resultaba necesaria una debida determinación de las labores a efectos del mismo derecho de contradicción y defensa de la contraparte. Lo mismo acontece con las víctimas indirectas. La parte solo se ocupó de indicar que algunos eran trabajadores dependientes y otros independientes, sin cumplir con la debida determinación del hecho, tal y como le fuera exigido.

Además, el hecho 6° se encuentra estructurado de forma imprecisa, confusa e indeterminada. El Despacho fue claro en enrostrar las falencias del relato de la causa petendi, tal y como era la falta de indicación de consecuencias directas (temporales y definitivas) de las intervenciones médicas. Fíjese cómo en este acápite fáctico se hace referencia a que el actor luego de ingresar orientado al ente hospitalario sus condiciones de salud “...cambiaron de un toda y para un todo (sic)”.

Un aspecto para destacar es que desde la inadmisión se exigió que la exposición fáctica fuera reorientada “...en el sentido de que en ella se extraiga con nitidez aquellos reproches jurídicos que se endilgan a las demandadas” y como se puede confrontar del escrito genitor, los hechos no contienen este aspecto con la claridad y determinación necesaria. Véase que el hecho decimonoveno alude al actuar del médico demandado en términos de que este indicaba que “...lo sacaría adelante tumbando la posibilidad de un traslado de clínica”, aspecto frente al cual no se compagina un reproche jurídico específico y nítido, y por ello no es posible predicar que la demanda cumple con los criterios formales a los que aluden los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

Además, desde la inadmisión se requirió a la parte actora que aludiera al **estado de salud actual del directamente afectado, indicando las consecuencias (temporales y definitivas) que se derivaron de la supuesta mala atención en salud** y de la totalidad de hecho no se enrostra este aspecto con nitidez; solo se alude a que el afectado directo fue dado de alta para el mes de mayo de 2019, mas no se alude a secuelas posteriores. Desde los componentes de la culpa galénica, y más aún desde la estructura fáctica que se intenta cimentar por parte del extremo activo desde una falta a la *lex artis ad hoc*, era necesario determinar estas circunstancias. Al no cumplirse con este aspecto específico tampoco es posible considerar la satisfacción de la determinación y claridad de la causa petendi.

Sumado a esto, la parte actora no cumplió con realizar una exposición de hechos orientada a satisfacer los componentes mínimos de la responsabilidad médica. Tratándose de un régimen subjetivo de responsabilidad civil, como lo es la culpa galénica, el esfuerzo desde la causa petendi debe responder a una determinación individual y clara sobre el componente culposo del comportamiento cuestionado (imputación fáctica - imputación jurídica), y este aspecto no se refleja con nitidez en la estructura de la demanda. La parte alude en términos temporales a las circunstancias presentadas sobre las condiciones de

salud del afectado directo, mas no realiza señalamientos concretos sobre cada demandado que permita entender como superado el requisito atinente a la debida determinación de aquellos reproches de conducta que se realizan, y que, se insiste, constituyen un presupuesto ineludible en el marco de la responsabilidad galénica. Las falencias en la conducta desplegada por los profesionales en salud deben contenerse en el cuerpo de la demanda con suficiente nitidez y claridad. Además, el cumplimiento de este aspecto resulta necesario en orden a garantizar el derecho de defensa del extremo pasivo desde la posibilidad de resistir aquellos señalamientos claros de conducta indebida o reprochada desde el ejercicio profesional de la salud.

Véase que el hecho 34° refleja la presunta falta a la *lex artis ad hoc* por las diferentes circunstancias adversas presentadas luego de la intervención médica para el mes de febrero de 2019, pero de la integridad del relato fáctico no se desprende la presencia de señalamientos específicos en la conducta quirúrgica del galeno demandado que permita extraer la atribución subjetiva de responsabilidad. Por tanto, no puede entenderse que lo pretendido fue ilustrado de forma clara y determinada.

De otro lado, los hechos 28° a 31° no cumplen con las exigencias señaladas por el Despacho. En primer lugar, no se satisfacen los criterios de determinación y claridad; los perjuicios presuntamente presentados debían ilustrarse de forma individual por cada litigante (litisconsortes facultativos), en atención a la relación jurídica que sobre cada uno se estructura desde el contenido de la demanda. Además, la narración fáctica vinculada a la generación de perjuicios debía ilustrarse desde una proposición argumental diáfana y detallada en orden a su generación en el tiempo; en otras palabras, los perjuicios, tanto materiales como inmateriales, debían sustentarse en lo fáctico con expresión clara de aquellas circunstancias que dieron lugar a esto, haciendo alusión directa a la causa directa de su configuración **por cada uno de los litigantes independientes.**

Otro punto: el hecho 32° alude una pérdida de oportunidad y ello no se ilustra con suficiencia, claridad y determinación desde lo fáctico, por cuanto resulta incomprensible la indicación de esta categoría resarcitoria sin tener claro un panorama fáctico que soporte lo indicado.

Se agrega: el hecho 36° no se logra compaginar con claridad con los relatos causales expuestos en la demanda como para inferir con nitidez los efectos directos y consecuenciales de la intervención quirúrgica del mes de febrero de 2019. Se insiste, la proposición fáctica no permite comprender nítidamente el reproche médico formulado, lo cual resulta fundamental a la hora de emprender el estudio de una pretensión de responsabilidad por culpa galénica.

Por su parte, la subsanación no satisface la formulación técnica de las pretensiones acumuladas (Cfr. Art. 90.3 y 88 CGP). El Despacho fue conteste en exigir una formulación de pretensiones con la técnica y el rigor correspondiente, y con estricta observancia de la naturaleza de litisconsorcio conformado por activa (facultativo). En otras palabras, fíjese que el Juzgado exigió que los reclamos resarcitorios fueran formulados con claridad, téc-

nica, y de forma separada por cada litigante; y desde la nueva formulación de las pretensiones no se avizora la superación de este aspecto. Véase que incluso las pretensiones resultan confusas desde su estructuración:

- 1. SE CONDENE a los demandados a pagar a favor de los demandantes (...):
- Perjuicios materiales a favor de todos los afectados directos \$6.000.000. (...)
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, a favor de Jesús Antonio Barragán, conforme a la edad probable de vida y un salario mínimo legal mensual vigente.

Compaginando lo pretendido con el fundamento fáctico de la demanda no se comprueba la subsanación de la exigencia realizada por el Despacho desde una técnica procesal. El Juzgado fue insistente en que las pretensiones debían orientarse de forma separada por cada demandante, y que además cada una debía estar en correspondencia con un relato de hechos claros y determinados.

Como se puede apreciar, las pretensiones fueron formuladas desde la estructuración de perjuicios con indeterminación y sin sustento fáctico claro y separado por cada litisconsorte. No se sustenta la causación de los perjuicios materiales del afectado directo desde la estructuración causal; además, es de ver que la demanda no realiza una distinción técnica de los conceptos de *afectado directo* y *afectados indirectos*, lo cual impide comprender con claridad los perjuicios reclamados. Por este motivo, no puede colegirse que lo pretendido se formula con claridad y precisión, toda vez que no guarda correspondencia con un relato fáctico claro, ni atiende a la exigencia procesal de acumulación autónoma de pretensiones desde la naturaleza propia del litisconsorcio facultativo configurado por activa.

**1.3. Conclusión.** Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda verbal de responsabilidad civil en consideración a que, de un lado, la subsanación presentada resulta extemporánea; y además porque, ni aún en el remoto evento de considerar que la subsanación fuera presentada oportunamente podría considerarse que la demanda supera las exigencias ilustradas en el juicio de admisibilidad realizado. Bajo este panorama, y de conformidad con el contenido del artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda.

## 2. DECISIÓN:

En orden a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **Resuelve:**  
**Primero: Rechazar** la presente demanda verbal, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del CGP, y en orden a las razones expuestas en la parte motiva previa.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66078ca4d930adad316e9af0febf364873c7ef69d3ca9aa12700d33f36962f58**

Documento generado en 26/04/2021 03:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**